

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

### ACUSE DE RECIBIDO

**FECHA: Viernes 23 de Octubre del 2020**

**HORA: 16:28:09**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con el radicado; 201800482, correo electrónico registrado; PROCESOSJUDICIALES@LEGALIZA.COM.CO, dirigido(s) al JUZGADO 2 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201023162809-13408**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600

Manizales, octubre de 2020

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO**  
Ciudad

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Maria del Pilar Espinosa Lotero  
Demandado: Huber Orlan Henao Escobar  
Radicado: 2018-00482

Ref. Presentación Demanda

**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando con poder general, amplio y suficiente que para el efecto me ha conferido el señor **HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR**, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia emitida de manera oral el pasado martes 20 de octubre de 2020.

A continuación, paso a explicar los motivos de reparo.

Cómo es de conocimiento del despacho, la señora MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO presentó en contra del señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR, proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y PUESTA ES ESTADO DE LIQUIDACIÓN, por la convivencia entre estos, en calidad de compañeros permanentes, desde el 12 de abril de 2003 y hasta el mes de agosto de 2018; presentando las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Declarar la existencia de la Unión marital de hecho forma entre mi poderdante señora MARÍA DEL PILAR ESPINOSA lotero y el señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR que se inició el día 12 de abril de 2013 y perdura hasta el mes de agosto de 2018 fecha en la cual la señora decidió interrumpir la convivencia con ocasión a la infidelidad cometida por el señor Escobar.*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la existencia y en estado de disolución la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre mi poderdante señora MARÍA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO y el señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR desde el día 12 de abril de 2003 hasta el mes de agosto del 2018 en el cual la señora decidió interrumpir la convivencia con ocasión a la infidelidad cometida por el señor Henao Escobar.

**TERCERO:** Se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial

**CUARTO:** Se condene en costas al demandado”

La demanda fue notificada al demandado señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR y esta fue contestada dentro del término, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y señalando explícitamente el fundamento consistente en que la demandante dejó pasar más de un año después de la terminación de la relación por la separación física y definitiva entre ellos, para solicitar dicha declaración, lo que se presentó en el escrito contestatario así:

**“PRIMERO:** No oponemos a esta pretensión ya que la relación entre los señores HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR y MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO se terminó definitivamente en el mes de diciembre de 2017 pues fue la época en que ocurrió la separación física y definitiva entre ellos”.

**SEGUNDO:** Nos oponemos a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR y MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO ya que la demandante dejó pasar más de un año después de la terminación de la relación por la separación física y definitiva entre ellos, para solicitar dicha declaración.

**TERCERO:** Nos oponemos a esta pretensión ya que la demandante dejó pasar más de un año desde la terminación de la relación por la separación física y definitiva con el demandado, para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

**CUARTO:** Nos oponemos a esta pretensión”.

Adicionalmente se presentaron dos excepciones que se fundamentaron explícitamente en que la demandante dejó pasar más de un año después de la

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



terminación de la relación por la separación física y definitiva entre ellos para solicitar dichas declaraciones y además se invocó la norma aplicable a estos fundamentos presentados como defensa, excepciones que se presentaron así:

### **1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN.**

*El artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece: “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que la separación física y definitiva entre los señores MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO y el señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR ocurrió en el mes de diciembre de 2017 tal y como se comprobará con los testimonios que serán presentados toda vez que la señora MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO se trasladó a vivir en la ciudad de Cali, Valle, desde ese mismo mes y año y no después.*

*En gracia de discusión, aún si la separación física entre demandante y demandado de manera definitiva hubiese ocurrido en el mes de agosto de 2018, también ocurrió la caducidad de la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en razón a que la demanda fue presentada más de un año después, ocurriendo el fenómeno de la caducidad, impidiendo que se declaren prosperas las pretensiones relacionadas con esta acción judicial.*

### **2. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR EL TÉRMINO INVOCADO POR LA DEMANDANTE.**

*La demandante invoca como tiempo de convivencia ininterrumpida entre demandante y demandado desde el 12 de abril de 2003 hasta el mes de agosto de 2018, sin embargo, como se explicó en el pronunciamiento a los hechos de la demanda: los señores MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO y el señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR convivieron bajo el mismo techo, pero no es cierto que la relación haya perdurado durante todo este tiempo de manera ininterrumpida, pues durante este tiempo hubo separaciones de cuerpos por la terminación de la relación por largos lapsos de tiempo.*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*Además, no es cierto que la relación entre demandante y demandado haya terminado en el mes de agosto de 2018, sino en el mes de diciembre de 2017 que fue cuando ocurrió la separación de cuerpos y la terminación de la relación de manera definitiva.*

Después de contestada la demanda y ejecutadas las correspondientes etapas procesales, con previa fijación, se realizó la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso en donde, después de practicadas las pruebas, se logró determinar que la convivencia entre los señores MARIA DEL PILAR ESPINOSA LOTERO y el señor HUBER ORLAN HENAO ESCOBAR ocurrió desde el 12 de abril de 2003 hasta el 01 de diciembre del año 2017, fecha en la que se separaron de cuerpos de manera definitiva; declarándose así la unión marital de hecho entre compañeros permanentes durante la mencionada época.

Ahora bien, aunque la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2019, es decir, más de dos años siguientes a la separación definitiva entre demandante y demandado, consideró el juzgado despachar desfavorablemente las excepciones presentadas como defensa, con fundamento en que lo pertinente no era manifestar que se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción, sino el de prescripción, pues la norma enunciada y que fue invocada de manera taxativa, no se refiere a la caducidad sino a la prescripción y que, dado que esta no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte, no era viable declarar su prosperidad; además porque lo solicitado al despacho por el demandado al formular la excepción, era la no declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y no se dijo nada de su disolución y que en cuanto a la liquidación, pues nada podía decir este juzgado, ya que se tramita por un proceso diferente.

Como consecuencia de lo anterior, concedió las pretensiones de la demandante así:

1. Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho desde el 12 de abril de 2003 hasta el 01 de diciembre del año 2017, fecha en que ocurrió la separación definitiva entre las partes.
2. Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho desde el 12 de abril de 2003 hasta el 01 de diciembre del año 2017 de la sociedad patrimonial de hecho desde el 12 de abril de 2003 hasta el 01 de diciembre del año 2017.

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

3. Declarar la disolución de la sociedad patrimonial declarada como existente y en estado de liquidación.
4. Condenar en costas al demandado.

Fundamento el presente recurso de apelación en que el señor Juez a quo faltó a su deber reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción ya que esto obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra en relación con un error de concepto.

Es claro que la defensa no fue ambigua o con falta de razón fáctica o jurídica, antes bien, fue clara en señalar los fundamentos de hecho y de derecho, aunque la excepción fuese presentada con un nombre equivocado, la intención y el fundamento jurídico y fáctico fue preciso y oportuno, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que permitieran al Juez interpretarla y garantizar el derecho sustancial, declarando el derecho reclamado, aunque a este se le hubiese dado una denominación equivocada, sí contenía los elementos necesarios que permitieran al juez garantizar el derecho sustancial.

Lo anterior se soporta en que el demandado en su defensa se opuso de manera fehaciente a las pretensiones de la demanda en lo relacionado con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho y señalando como fundamento jurídico el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que establece que: *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

En aplicación de esta norma, se solicitó al Juez no acceder a lo pretendido en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho teniendo en cuenta que la presentación de la demanda ocurrió un año después de la separación física y definitiva de los compañeros.

Es deber del juez interpretar tanto la demanda como su contestación, para desentrañar el verdadero alcance e intención de las partes y garantizar la efectividad del derecho sustancial, esto fue determinado en sentencia STC 6507 del 2017 del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá; aplicable también a la contestación de la demanda, así:

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*“Lo que evidencia, que para determinar el objeto de debate, el juez se centró únicamente en la petición o la denominación jurídica que de ésta realizó la parte, sin revisar los fundamentos de hecho que daban cuenta que era otro el tipo de acción incoada, lo que ha dicho la jurisprudencia no es adecuado, pues al determinar el alcance de la demanda debe analizarse de manera conjunta todos sus elementos.*

*Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:*

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

*De lo que se colige, que el juez no realizó la interpretación de la demanda, sino que de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte, indicó que era la de responsabilidad extracontractual y por ende, denegaba las pretensiones al ser improcedente la mismas.*

*Lo que conllevó a que el juzgador no sólo distorsionara el querer de la parte de que se declarara a la entidad financiera civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por la sustracción de dineros de su cuenta de ahorros, sino las normas jurídicas a aplicar en el caso y el problema jurídico a resolver que precisamente se circunscribió al cumplimiento las obligaciones por parte de los extremos del litigio.*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*Incluso, se encuentra, que la demandada tenía tan claro el objeto de la pretensión y la situación fáctica a debatir, que propuso varias excepciones derivadas de la acción de responsabilidad contractual, las cuales ni siquiera fueron analizadas por el juzgador.*

Esta sentencia emitida por el alto tribunal destaca el protagonismo del deber del juez de interpretar el escrito de demanda o de contestación presentada en debida forma por las partes, y cuyos fundamentos son expuestos de manera clara.

El deber del juez de interpretar la contestación de la demanda de manera íntegra, desatendiendo por el juzgador al despachar desfavorablemente una excepción por haber sido erróneamente determinada, pero que, interpretada en conjunto con los hechos de la demanda y la contestación de oposición a las pretensiones, y las pruebas prácticas dentro del proceso, dejan claridad además de la mencionada norma aplicable, aunado que la contestación de la demanda se presentó de manera oportuna.

Siendo el espíritu de la excepción presentada que se de cumplimiento a la norma establecida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que impide que invocada por el demandado se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, solicitada por la demandante en la pretensión segunda de la demanda y a la que el demandado oportunamente se opuso.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia judicial emitida el pasado 20 de octubre del 2020 de manera parcial, en el sentido de denegar la disolución y puesta en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes procesales, con base en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, toda vez que, la demandante dejó que pasara más de dos años de la separación de cuerpos para presentar la correspondiente acción judicial.

Atentamente,



**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**

CC. 43.976.631 de Medellín

T.P. 206.130 del C S de la J

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas